



Ciudad de México a, 25 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-763/2024

PARTE ACTORA: CHRISTIAN NUÑEZ LOPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 9:00 horas del 25 de mayo de 2024.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 25 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-763/2024

PARTE ACTORA: CHRISTIAN NUÑEZ LOPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido en original en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con número de folio 001479, siendo las 11:00 horas del 14 de marzo de 2024, promovido por el **C. Christian Nuñez López**

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-763/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y

¹ En adelante Comisión Nacional.

h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Christian Nuñez Lopez, se advierten las siguientes consideraciones:

“HECHOS

...

5) LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA ESTABLECE QUE “QUEDA PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENDIOSAS”

“QUIENES HAYAN VISTO PUBLICIDAD DE SU PERSONA EN CUALQUIER FORMA DE PROCEDENCIA DESCONOCIDA DEBERÁN DESLINDARSE PÚBLICA, POLÍTICA,

FINANCIERA Y JURÍDICAMENTE, DE CUALQUIERA DE ESTE TIPO DE CAMPAÑA DISPENDIOSA (ESPECTACULARES, PINTA DE BARDAS, LONAS, ETC).”

LAS Y LOS PARTICIPANTES, ASÍ COMO SUS SIMPATIZANTES Y ADHERENTES, TENDRÁN SIEMPRE PRESENTE “QUE EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS ANTERIORES, LEJOS DE FAVORECERLOS, SE TRADUCIRÁN EN SU DESPRESTIGIO Y EN LA PÉRDIDA DE CONFIANZA POR PARTE DEL PUEBLO, SITUACIÓN QUE SERÁ CONSIDERADA EN LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE EN ESTE PROCESO DE DEFINICIÓN.” ASIMISMO, DEBEN TENER SIEMPRE PRESENTA QUE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL MOVIMIENTO Y DEL PARTIDO SE CARACTERIZAN POR SER MUJERES Y HOMBRES CONSENTES LIBRES, NO MANIPULABLES, Y POR ANTEPONER SIEMPRE LA HONESTIDAD.

6).- ES EL CASO QUE DESDE LOS PRIMERO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, EN DIVERSAS GEOLOCALIZACIONES, SE VISUALIZARON ALREDEDOR DE 50 BARDAS PINTADAS CON DIVERSAS LEYENDAS COMO:

(...)

7) ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE APARTE DE QUE LOS ACTOS QUE AQUÍ SE DENUNCIAN SON CONSIDERADOS ACTOS DISPENDIOSOS POR QUE REPRESENTA UNA INVERSIÓN CONSIDERABLE PINTAR 50 BARDAS CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE EXHIBEN, TAMBIÉN PUEDEN SER ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 3 DE LA LAY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE REFIEREN A LAS EXPRESIONES QUE SE REALICEN, BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y EN CUALQUIER COMENTO, FUERA DE LA ETAPA DE CAMPAÑAS QUE CONTENGAN: LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANDIDATURA O PARTIDO SOLICITE CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENER EN EL PROCESO ELECTORAL.

(...)

POR ESTA RAZÓN ESTE ÓRGANO COLEGIADOS DEBE CONSIDERAR MIS ARGUMENTOS Y PRUEBA PARA QUE SEA CANCELADO EL REGISTRO APROBADO DEL C. JOSÉ DE JESUS JURADO LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE APROBADO AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉXICO POR VIOLAR EVIDENTEMENTE LOS ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL PARTIDO, PUES SU ACTUAR SE ENCUENTRA EN UN ESTADO INEQUITATIVO Y DE VENTAJA NOTORIA RESPECTO A LOS DEMÁS ASPIRANTES DEL PROCESO INTERNO, POR LO QUE PIDO A ESTE H. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ACTUAR CON INDEPENDENCIA, ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD Y DE ESTA MANERA GARANTIZAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA PRONTA Y EXPEDITA.

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo del recurso de queja, radica en controvertir la aprobación de la solicitud de Registro del C. José de Jesús Jurado López como candidato a la Presidencia Municipal de San Antonio la Isla, Estado de México.

Lo anterior, pues a su decir, el Candidato realizó una campaña dispendiosa y contraria a la convocatoria

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf> del cual se obtiene que, el C. José de Jesús Jurado López, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de San Antonio la Isla .

Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día nueve de marzo dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el registro aprobado del primer bloque de Presidencias Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y

transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

“7) ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE APARTE DE QUE LOS ACTOS QUE AQUÍ SE DENUNCIAN SON CONSIDERADOS ACTOS DISPENDIOSOS POR QUE REPRESENTA UNA INVERSIÓN CONSIDERABLE PINTAR 50 BARDAS CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE EXHIBEN, TAMBIÉN PUEDEN SER ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 3 DE LA LAY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE REFIEREN A LAS EXPRESIONES QUE SE REALICEN, BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y EN CUALQUIER COMENTO, FUERA DE LA ETAPA DE CAMPAÑAS QUE CONTENGAN: LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANDIDATURA O PARTIDO SOLICITE CUALQUIER TIPO DE APOYO PARA CONTENER EN EL PROCESO ELECTORAL.

(...)

POR ESTA RAZÓN ESTE ÓRGANO COLEGIADOS DEBE CONSIDERAR MIS ARGUMENTOS Y PRUEBA PARA QUE SEA CANCELADO EL REGISTRO APROBADO DEL C. JOSÉ DE JESUS JURADO LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE APROBADO AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉXICO POR VIOLAR EVIDENTEMENTE LOS ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL PARTIDO, PUES SU ACTUAR SE ENCUENTRA EN UN ESTADO INEQUITATIVO Y DE VENTAJA NOTORIA RESPECTO A LOS DEMÁS ASPIRANTES DEL PROCESO INTERNO, POR LO QUE PIDO A ESTE H. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ACTUAR CON INDEPENDENCIA, ATENDIENDO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD Y DE ESTA MANERA GARANTIZAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA PRONTA Y EXPEDITA.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 09 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 10 al 13 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **14 de marzo del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional d MORENA**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
09 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-763/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Christian Núñez López** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-765/2024

PARTE ACTORA: Luis Morales Flores

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 25 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-765/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-1564/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 22 de mayo de 2024 a las 19:30 horas, con número de folio de recepción 004152.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 21 de mayo de 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JDC-683/2024** y **SUP-JDC-789/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“CASO CONCRETO.

...

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, lo adecuado es reencauzar los medios de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, **dentro de los 3 días naturales**, siguientes a la notificación de la presente determinación, resuelva lo que a Derecho corresponda.

Por tanto, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir los presentes asuntos a dicha Comisión, quien deberá resolver conforme a Derecho considere procedente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no resultar procedente el salto de instancia a efecto de que, en el plazo previsto en este acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

...

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-765/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió lo siguiente:

“La parte actora controvierte diversas listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Morena.

A su dicho, tuvo conocimiento de tales listas en virtud de que la Comisión de Justicia le notificó un acuerdo de Improcedencia relacionado con el expediente CNHJ-NAL-381/2024, mediante el cual se le da vista con el informe circunstanciado suscrito por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena con el objeto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

En este contexto, ante esta Sala Superior, la parte actora formula los siguientes motivos de agravio: **1)** La transgresión a los principios de probidad e imparcialidad de la Comisión Nacional de Elecciones del partido; **2)** La violación al derecho de acceso a la justicia en materia electoral en virtud de que a la fecha la comunidad Otomí, a la que pertenece, no tienen certeza sobre la candidatura de la parte actora; **3)** La violación a los principios de legalidad y congruencia porque los órganos partidistas actuaron de manera arbitraria; **4)** La vulneración al principio de certeza por el lugar que le fue asignado a la parte actora en la respectiva lista de candidaturas, así como **5)** La trasgresión al bloque de convencionalidad a la luz del principio “pro persona”.

Si bien en los agravios identificados como segundo, sexto y séptimo y del escrito de demanda, la parte actora realiza afirmaciones relacionadas con supuestos actos de la Comisión de Justicia, lo cierto es que la presente controversia se centra en las referidas listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Morena, que le fueran hechos de su conocimiento por la Comisión de Justicia al notificarle un acuerdo relacionado con el expediente CNHJ-NAL-381/2024, mediante el cual se le da vista con un informe circunstanciado suscrito por el representante de la Comisión Nacional de elecciones y coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el objeto de que manifestara lo que es su derecho conviniera. “

Ahora bien, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, ha quedado patente que el **C. Luis Morales Flores** acude a instaurar los medios de impugnación

señalando como **acto impugnado** listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Morena.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40² del Reglamento y el 58³ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de los medios de impugnación, radican en controvertir las listas de candidaturas definitivas de senadurías y diputaciones federales propietarias y suplentes postuladas por MORENA bajo el principio de representación proporcional, argumentando su principal inconformidad respecto del lugar en el que fue

¹ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

² **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

registrado en la lista de diputaciones federales para la cuarta circunscripción por el señalado principio (RP).

Ahora bien, partiendo de lo esgrimido por el actor en su medio de impugnación y de las constancias que integran el presente expediente, el hoy actor se registró al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, como es el caso, se sometieron expresamente a lo indicado en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior toma relevancia, debido a que, en la convocatoria correspondiente (para el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales), estableció las personas que se registran para participar por el principio de Representación Proporcional estarían a lo dispuesto en su BASE NOVENA, inciso h), apartado B).

La cual establece:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

...

B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes:

...

h) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos”.

De lo anterior se desprende que la misma convocatoria estableció los lineamientos por los cuales se realizaría la definición de los candidatos a las candidaturas de Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, en este orden de ideas, del mismo instrumento normativo (Convocatoria Diputaciones), establece en su BASE TERCERA⁴ que las personas aspirantes, **tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>.**

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que la autoridad responsable ha publicado los resultados controvertidos y que le pudieran deparar agravio a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>, del cuales se desprende la lista a las **CANDIDATURAS DEFINITIVAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Publicación que tuvo verificativo el 22 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

⁴ Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante XXII/2014, de rubro: "CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO".

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



**MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-

754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, la cedula anteriormente señalada y alojada en el vínculo de internet especificado, se encuentra debidamente certificada, mediante el acta fuera de protocolo, realizada por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la notaría pública número ciento veinticuatro (140), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su medio de impugnación que fue sabedora del hecho controvertido al momento de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, le dio vista del informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones respecto del medio de impugnación radicado bajo el número de expediente CNHJ-NAL-381/2024, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la **BASE TERCERA** de la propia Convocatoria, **aconteció el 22 de febrero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.***

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 23 hasta el 26 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó sus medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF los días **13 y 17 de mayo del año en curso, tal y como se desprende de la presentación en línea de dicho tribunal y así como del sello de recepción de oficialía de partes de dicha Sala** es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se insertan las siguientes tablas:

Fecha de publicación del acto impugnado y de la cédula de publicitación del mismo	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda en línea ante la SS
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024	23 de febrero de 2024	24 de febrero de 2024	25 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	13 de mayo de 2024

Fecha de publicación del acto impugnado y de la cédula de publicitación del mismo	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda en físico ante la SS
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024	23 de febrero de 2024	24 de febrero de 2024	25 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	17 de mayo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-765/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Luis Flores Morales** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

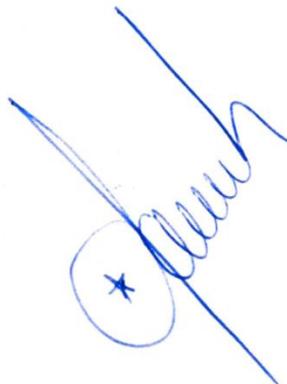
EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-766/2024

PARTE ACTORA: José Alfredo Alfaro Olivares

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 25 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 25 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-766/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ ALFREDO
ALFARO OLIVARES

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 19 de febrero de 2024, promovido por el **C. José Alfredo Alfaro Olivares** por medio del cual controvierte la lista de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, en concreto la designación de la C. Maricela Matus Sánchez por el Distrito Federal 25, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-766/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del análisis del escrito de queja se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

“(…) el promovente recurre la nominación como pre candidata a la designación oficial como Candidata a Diputada Federal por el Distrito 25 relativa al Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, que recayera en la persona de Maricela Matus Sánchez, por considerar que dicha nominación transgrede los estatutos partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)”.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. José Alfredo Alfaro Olivares**, controvierte la Selección de candidatura de Diputaciones Federales en particular del Distrito 25, Estado de México.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en (se transcriben):

- Acta de Nacimiento de José Alfredo Alfaro Olivares.
- Copia simple de Credencial para Votar con Fotografía expedida a favor de José Alfredo Alfaro Olivares.
- CURP de José Alfredo Alfaro Olivares.
- Señalamiento del RFC de José Alfredo Alfaro Olivares.
- Certificado Verificable de José Alfredo Alfaro Olivares.
- Constancia de Participación al Curso Básico de Formación Política de manifestación de José Alfredo Alfaro Olivares.
- Solicitud de Registro formulado en formato 1 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de José Alfredo Alfaro Olivares.
- Se ofrecen como medios de prueba los textos, videos y fotografías que aparecen en las diferentes direcciones web señaladas en el cuerpo del presente escrito a fin de que una vez que sean revisadas si es necesario se inserten al expediente que se apertura con motivo de la presente y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asi mismo se ofrece la Presuncional legal y humana, (...).

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, **pues este remite su acuse de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas Senaduría MR México, con número de folio 108610.**

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa, el C. José Alfredo Alfaro Olivares no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando, ya que como se ha señalado, este remite registro a una candidatura distinta a la que impugna**, pues remite su acuse de inscripción a las Senadurías por Mayoría Relativa.

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por el C. José Alfredo Alfaro Olivares, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el C. José Alfredo Alfaro Olivares **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MEX-766/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. José Alfredo Alfaro Olivares**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**